

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Puntos de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	160 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

*Real orden.*

Ilmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 1º del actual dice á este ministerio lo siguiente:

Deseando S. M. evitar las dudas que dan ocasion á frecuentes consultas de parte de las dependencias del ministerio del digno cargo de V. E. acerca de las franquicias que goza el cuerpo diplomático extranjero en la introduccion de los objetos de su uso, y á fin de establecer reglas fijas para que esta operacion se haga con regularidad y concierto, ha tenido á bien aprobar, oido el parecer del Consejo de Ministros, el siguiente reglamento para la introduccion, precinto, sello y conduccion de los equipajes, carruajes, muebles y efectos para uso de los embajadores y ministros extranjeros.

Art. 1º Se confirman las prerogativas concedidas á los embajadores y ministros extranjeros por las Reales órdenes de 30 de Enero de 1787, 17 de Noviembre de 1807, 27 de Octubre de 1814, 14 de Febrero de 1826, 1º de Noviembre de 1832, y 4 de Abril de 1843, con las modificaciones siguientes.

2º Luego que el Gobierno de S. M. supiere de oficio el nombramiento de un agente diplomático expedirá sus órdenes á la aduana ó aduanas por donde deseara introducir sus efectos, á fin de que precintados y sellados se remitan á la de Madrid.

3º Se abrirá en esta á cada uno de aquellos agentes una cuenta de alta y baja, en la cual figurará como haber total

Al embajador.....	200,000 rs.
Al ministro plenipotenciario..	140,000
Al residente.....	80,000
Al encargado de Negocios.....	60,000

y el debe lo formará el importe de los derechos que por arancel adeudase.

4º Si entre aquellos efectos hubiese algunos prohibidos, adeudarán el máximo ó el 50 por 100 ad valorem; pero si tuviesen analogia con algunos de los permitidos á comercio se figurará su adeudo como el de estos.

5º Cuando el debe fuese igual al haber, ó cuando una cuenta estuviese saldada, la administracion de la aduana lo pondrá en conocimiento de la direccion del ramo para que esta lo comuniqué al Gobierno, y pueda este hacerlo al interesado.

6º Los gefes de legacion, sin embargo, que despues de saldadas sus cuentas desearan introducir ropas de su uso ó el de su familia, vinos, licores y viandas tan solo para su propio consumo, podrán verificarlo con libertad de derechos; pero con la precisa condicion de que previamente hayan de presentar al Gobierno una nota expresiva de los que fueren, y esperar la resolucion de S. M.

7º Cuando se retirase ó cesare en sus funciones cualquier agente diplomático, y quisiese vender los vinos, licores y viandas que por Real gracia introdujo, no para enagenarlos, sino para consumirlos, satisfará en la aduana los derechos que á su introduccion en el caso de no ser libres hubieran debido satisfacer; y si entre los efectos de que se enagena hubiese alguno de prohibido comercio, el máximo ó el 50 por 100 ad valorem.

8º Los agentes diplomáticos, residentes actualmente en esta corte, serán considerados como todos los demas agentes que tuviesen saldadas sus cuentas.

9º Los agentes diplomáticos españoles, al cesar en sus funciones ó retirarse de sus misiones, continuarán disfrutando de las franquicias que la costumbre hubiese autorizado.

Artículo único y general. En cuanto al reconocimiento de los bultos que contengan equipaje, ó los efectos considerados en esta clase en los puntos de entrada, y á las

guias correspondientes para los efectos prevenidos en el Real decreto de 1º de Noviembre de 1832, y á las formalidades de reconocerse los bultos ó fardos en la aduana de la corte, y demas prevenciones que impidan el abuso de la confianza á nombre de los ministros extranjeros, se observaran las reglas mandadas por la citada Real orden de 30 de Enero de 1787, cuyo cumplimiento fue recordado á la direccion general de Aduanas en 28 de Febrero de 1841.

De Real orden lo digo á V. E. para que se sirva disponer lo necesario á su cumplimiento.

De la propia orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1846.—Peña.—Sr. director general de Aduanas.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar con fecha 27 de Febrero próximo pasado las resoluciones siguientes:

*Títulos de Castilla.*

Admitiendo la renuncia que los herederos de la difunta condesa de Peñalba hacen de este título, y acordando por tanto su supresion y la cancelacion del diploma, salvos los derechos de la Hacienda nacional.

Concediendo licencia á D. Eduardo Lopez del Hoyo, hijo mayor del conde de Campo-Giro, para contraer matrimonio con Doña Juana de Aguirre y Gana.

*Escribanías.*

Nombrando en propiedad para la escribanía de Cámara, que se hallaba vacante en la audiencia de la Coruña por fallecimiento de D. Pedro Sanchez Bahamonde, á D. José María Dorado, escribano de Cámara cesante de dicho tribunal.

Mandando se expida Real título de propiedad y ejercicio de una escribanía numeraria de Burgos á favor de D. Emeterio Gonzalez, escribano que es de Sasamon, mediante la cesion en forma que de la misma le ha hecho D. Félix Ontoria, su dueño.

Reponiendo á D. Francisco Mas en la escribanía de Crevillente, de que fue separado en 1856.

### MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

*Seccion de marina.*

El capitán del puerto de Valencia con fecha 25 de Febrero próximo pasado participa á este ministerio la entrada del falucho del resguardo marítimo *Argos*, del mando del teniente de navío de la armada D. Celestino Rebollo, conduciendo un falucho contrabandista cargado con 28 fardos grandes de ropa, aprehendido sobre las aguas de Gandía en la noche del 22.

El gobernador capitán general de Puerto-Rico, con fecha 20 de Enero último, da parte de que en aquella isla continuaba disfrutándose completa tranquilidad.

## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

**FRANCIA.**

*Paris 25 de Febrero.*

Tenemos el disgusto de anunciar que Mr. Felipe Dupin falleció el 14 de este mes, víctima de la enfermedad de que se hallaba acometido. (*Debats.*)

La *Gaceta del Gran Ducado de Posen* del 15 contiene lo que sigue:

A las dos de la tarde de ayer se observó un gran movimiento en la guarnicion, circulando rápidamente la noticia de que el puente de la Wartha, el de Foué y todas las puertas de la

ciudad habian sido ocupadas por fuertes destacamentos militares que no dejaban salir á nadie. Habianse conducido cañones á la plaza de la Artillería y á la de Guillermo, en donde un batallon de infantería y un escuadron de húsares habian tomado posicion. El bazar y varias fondas fueron ocupadas militarmente, y numerosas patrullas circulaban por las calles. Al mismo tiempo se estaban haciendo prisiones, ignorándose todavía el número de las personas arrestadas. Por la noche volvieron á abrirse las puertas: la tranquilidad no se ha alterado un solo instante. (*Id.*)

### NOTICIAS NACIONALES.

*Barcelona 25 de Febrero.*

El día de hoy como en los demas años, la masa del pueblo de Barcelona, especialmente por la tarde, ha salido á comer al campo. En todos estos alrededores corren á millares las familias reunidas en cordial algazara, celebrando el entierro del bullicioso carnaval, y á la entrada por las puertas parecianse estas por espacio de dos horas al estrecho desguaz de un caudaloso río. Tanta y tan heterogénea aglomeracion, lo mismo que en los días anteriores, no ha dado lugar al menor altercado, y todas esas oleadas de trabajadores han regresado á descansar al hogar doméstico para emprender mañana cada cual su acostumbrada faena con mas ahinco todavía, á fin de indemnizar en lo posible los gastos de la última octava. Trabajo mucho y diversiones baratas, hé aqui el anhelo del pueblo barcelonés. El Gobierno que prudente logre cubrir aquellas necesidades, no tiene que temer por el orden público. (*Fem.*)

Es digno de observarse que durante la última semana de carnaval, lejos de disminuirse las imposiciones en la caja de ahorros, han aumentado por el contrario, al paso que han sido menos las sumas retiradas. Este hecho convence de la moralidad de los barceñeses, y es muestra del fecundo espíritu de economía que, junto con su amor al trabajo, les da medios para acometer colorales empresas industriales en bien de su país. (*Id.*)

Cesaron los bailes y comienzan ya las procesiones, con especial satisfacion del bello sexo y con regocijo del feo que sigue sus pasos. Hoy ha tenido lugar, entre numerosa concurrencia, á pesar de la mucha gente que habia salido al campo, la de la congregacion de la Buena muerte, y parece ya fuera de duda que volverán á efectuarse las célebres de la Semana Santa. (*Id.*)

Es digna de elogio la actividad y el celo con que los individuos de la benemérita guardia civil, sin embargo de su limitadísima dotacion, cubren el servicio de los teatros, bailes y demas reuniones, en ninguna de las cuales ha sido menester hacer uso de su autoridad por la morigeracion, orden y tranquilidad que ha reinado en todas ellas. (*Id.*)

### CORTES.

#### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. CASTRO Y OROZCO.

*Sesion del día 2 de Marzo de 1846.*

Abierta á las dos, se leyó y fue aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los nombramientos verificados por las secciones en su última reunion.

El Congreso concedió licencia al Sr. Ferreira Caamaño. Conforme á lo prevenido por el reglamento se hizo el sorteo de secciones.

Se leyó por primera vez, y se mandó pasar á la comision, una enmienda al art. 4º del proyecto de ley sobre partícipes legos, firmada por los Sres. Gonzalez Romero, Churrueta y otros.

Se concedió licencia al Sr. marques de Povar.

Continúa la discusion de los dictámenes de la comision de peticiones.

Se aprobaron sin discusion los siguientes:  
Núm. 55. Los párrocos, ecónomos y vicarios en los ayuntamientos de Viana del Bollo, Couso y Gudiña, provincia de Orense y diócesis de Astorga, en queja del atraso que experimentan en el percibo de las asignaciones para el culto parroquial, piden se observe en todas sus partes la ley de dotacion del culto y clerodel año anterior.

La comision entiende que debe pasar al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 36. La diputacion de comercio de Tortosa expone el recargo que sufren los contribuyentes al subsidio de comercio por la exaccion de dos maravedis en real, y ademas del 4 por 100 que se exige á las demas clases, en virtud de lo cual suplica al Congreso se digne hacer en el sistema tributario las modificaciones que juzgue oportunas.

La comision es de dictámen que se tenga presente en tiempo oportuno.

Núm. 37. Los individuos nombrados para componer el ayuntamiento constitucional de Aguilar de la Frontera, provincia de Córdoba, piden se ponga á cargo de la Hacienda pública la recaudacion de contribuciones en los pueblos cabezas de partido judicial, como ya se ha verificado en las capitales de provincia.

La comision cree que debe remitirse al Sr. Ministro de Hacienda.

Se leyó el

Núm. 38. Salvador Torrella y Jaime Torres, legos exclaustrados, á nombre de los demas de su clase, residentes en la provincia de Gerona, solicitan la revocacion de la ley de 29 de Julio de 1837 en la parte relativa á limitar por dos años la pensión de 3 rs. á los legos profesos, y suplican que se les conceda dicha pensión durante su vida.

La comision opina que no há lugar á deliberar.

El Sr. GISPÉRT: Señores, yo siento tener que impugnar nuevamente á la comision; pero me parece que el dictámen que presenta no es el que corresponde.

Estos son unos legos que piden se les continúe la pensión que disfrutaban por mayor número de años ó por toda su vida, y dice la comision de su solicitud que no há lugar á deliberar, cuando el Congreso es precisamente quien ha de deliberar, y á su tiempo decir si es justa ó no la peticion de esos individuos. De consiguiente, yo suplicaria á la comision de peticiones que retirara su dictámen, y dijera, en lugar de que no há lugar á deliberar, que se tenga presente al tiempo oportuno.

El Sr. MARTI: Aquí se trata de una peticion que se presenta con una circunstancia particular, cual es la de venir reclamando contra una ley terminante. Si la misma contuviese razones de mucho peso que pudieran hacer inclinar el ánimo del Congreso á alterar aquella ley, podria decirse que se tuviera presente en tiempo oportuno; pero no siendo así, la resolucion competente es la de no há lugar á deliberar.

Se aprobó el dictámen.

Se leyó el

Núm. 39. Los fabricantes de jabon blando en Utrera solicitan que se les imponga la contribucion proporcional como á los demas contribuyentes, impidiendo por ese medio los registros que tratan de ejecutar los dependientes de la Hacienda pública en sus respectivas fábricas.

La comision es de parecer que se tenga presente en tiempo oportuno.

El Sr. MARTI: Esta peticion se encuentra en el mismo caso que la otra sobre que recayó el día anterior la resolucion del Congreso de que pasara á la comision de presupuestos.

El Congreso acordó que pasase á la comision de presupuestos.

Se aprobó sin discusion el

Núm. 40. D. Juan Manzanares, capitán graduado y teniente de carabineros del reino, pide se haga una aclaracion al reglamento formado en 1842 para dicho cuerpo, pues reputándose militares los individuos del mismo, al separarseles del servicio activo se les conceptúa como cesantes de empleos civiles, debiendo ser considerados de reemplazo como excedentes del ejército.

La comision es de dictámen que se pase al Sr. Ministro de Hacienda.

Se leyó el

Núm. 41. D. José Francés, oficial tercero del ministerio de artillería, solicita que se restablezca el decreto de las Cortes de 15 de Junio de 1821, por el cual se concedió aumento de sueldo á los oficiales del indicado ministerio de cuenta y razon de artillería.

La comision cree que no há lugar á deliberar.

El Sr. GISPÉRT: Señores, no parece si no que estoy yo destinado para atacar á la comision de peticiones en cuantos dictámenes pone á la deliberacion del Congreso; pero no puedo menos de hacerlo así respecto al que acaba de leerse.

En esta exposicion, un oficial del ministerio de artillería pide que se les aumente el sueldo á los de su clase como se ha hecho á propuesta del Sr. Ministro de la Guerra con los subalternos del ejército, para lo cual solicita se restablezca el decreto de las Cortes de 15 de Junio de 1821; y no siendo lo que se pide aquí la derogacion de una ley, sino la observancia de un decreto, no sé cómo la comision pueda sostener su dictámen de no há lugar á deliberar, correspondiendo por la razon que llevo indicada el de téngase presente en tiempo oportuno.

El Sr. MARTI: Digo lo mismo que he sostenido antes, pues aquí no se trata de una ley; y aunque lo fueran en aquella época los decretos de Cortes, necesitan estar restablecidos para considerarlos ahora así.

Hay ademas la consideracion de que los oficiales del ministerio de artillería, adonde debian acudir con su solicitud era al Sr. Ministro, y por lo tanto el dictámen está en su lugar.

El Sr. GISPÉRT hizo una rectificacion.

El Sr. CLAROS: Creo que no está arreglado el dictámen de la comision al art. 127 del reglamento: por lo mismo me opongo á que se diga que no há lugar á deliberar. La reclamacion que se hace es muy justa, porque considerándose los oficiales del ministerio de artillería como oficiales de ejército, deben gozar de las mismas consideraciones que estos; y habiéndose concedido en el año pasado un aumento de sueldo á la clase de oficiales subalternos, no hallo razon para que este aumento no sea extensivo al reclamante y á los que se hallan en su caso. Así que creo que esta peticion debe pasar á la comision de presupuestos para que la tenga presente al tiempo oportuno.

El Sr. MARTI: Los artículos del reglamento conceden al Congreso una especie de poder que no es permitido á la comision de peticiones. Dicen así los artículos 125 y 126 (los lee S. S.). En todo se ve el poder del Congreso, como ya he dicho, no el de la comision: por lo mismo la comision, al dar su dictámen, no ha podido hacer otra cosa que atenerse á las fórmulas marcadas en el reglamento.

El Sr. CLAROS: Yo he citado el art. 127, y pido que se lea. (Se leyó.) Segun el tenor del mismo, pido que la resolucion del Congreso acerca de esta peticion sea que se tenga presente en tiempo oportuno.

Leida de nuevo la peticion núm. 41 y dictámen que le sigue, fue este desaprobado por el Congreso, resolviendo que volviese á la comision.

El Sr. Presidente suspende esta discusion.

El Congreso acuerda repartir 500 ejemplares de los presupuestos é ingresos para el año económico de 1846 á 47 que remite el señor Ministro de Hacienda.

El Sr. Secretario Necedal lee el dictámen de la comision de presupuestos; por el que, entre otras disposiciones, se autoriza al Gobierno de S. M. para que siga cobrando las contribuciones hasta 1.º de Julio del presente año.

Igualmente se da cuenta de un voto particular del Sr. La-toja.

El Sr. Presidente propone, y así lo resuelve el Congreso, que estos dictámenes se impriman en un apéndice al Diario de las sesiones de mañana, y señala para el mismo día su discusion.

#### ORDEN DEL DIA.

Discusion del art. 4.º y siguientes sobre la indemnizacion á los partícipes legos.

Se lee de nuevo la enmienda al art. 4.º, y dice para apoyarla

El Sr. GONZALEZ ROMERO: Señores, la enmienda que he tenido el honor de firmar tiene únicamente por objeto el proporcionar cierta garantia á los partícipes legos de diezmos; garantia que yo no hallo en el art. 4.º del dictámen de la comision, y por lo mismo me levanto á apoyar la enmienda.

Segun el artículo del proyecto, cuando un particular tiene que reclamar del Gobierno que se le indemnice como á tal partícipe lego acude al Gobierno mismo, y este dice si el partícipe tiene ó no derecho á la indemnizacion que demanda. Mi enmienda tiene por objeto que no sea el Gobierno por sí solo el que decida en estos casos; yo quiero que haya una cierta garantia para los intereses particulares de los individuos que reclaman la indemnizacion; quiero que no sea el Gobierno solo quien intervenga en estas solicitudes, sino la comision de Hacienda del Consejo Real, porque esta comision es la que debe tener conocimientos especiales en estos asuntos, y es necesario que intervenga en todas aquellas cosas que son propias de su instituto, consiguientemente así que el dictámen de esta comision del Consejo Real sirva como de contrapeso á la opinion del Gobierno en los casos dudosos. Obligando así á oír á un cuerpo de esta naturaleza se establece una especie de garantia en el órden de la administracion. Yo deseo que se consulte á la comision de Hacienda, y no al Consejo Real, porque precisamente es á dicha comision á quien corresponde esa materia, tratándose como se trata de intereses de Hacienda pública.

En el expediente que al efecto se forme para declarar si un individuo debe ó no ser considerado como partícipe lego, no solamente debe ventilarse si realmente lo es, sino que es necesario ademas hacer la designacion de las cantidades que tiene derecho á que le sean indemnizadas, porque estas son dos cosas enteramente distintas, y por cierto mas importante la segunda que la primera, porque importa mas saber la cantidad que se ha de indemnizar que el derecho de indemnizacion. El Gobierno decide primeramente del derecho; pero en la designacion de la cantidad pueden ocurrir obstáculos; ¿y quién ha de resolver estos obstáculos? ¿Quién ha de obviar estas dificultades? Es necesario, señores, cuando se da una ley tener presentes todas las cuestiones que pueden suscitarse, y proveer á su solucion. Se presenta, por ejemplo, uno alegando que tiene derecho á percibir como partícipe lego; y dice el Gobierno: no tienes derecho. El reclamante insiste en que lo tiene, y ya aquí se promueve una cuestion de propiedad entre el Gobierno y el particular; y ¿quién decide esta cuestion? Segun el proyecto que ha presentado la comision seria preciso en tal caso que se ventilase en los consejos provinciales con apelacion al Consejo Real. Pero para mí ocurre otra dificultad para que esto se verifique, y es que estos negocios vienen á hacerse ya contencioso-administrativos, y en tal caso no creo que corresponda su resolucion á los consejos provinciales. Habrá sí cuestiones de otra especie de que estos consejos puedan conocer; pero las hay que son contencioso-administrativas; y en este caso ¿quién las ha de tratar?

Cuestiones de esta naturaleza, señores, son muy graves, y que con frecuencia pueden ocurrir al ventilarse el derecho de los partícipes legos, y por lo mismo es muy oportuno tenerlas en cuenta cuando se trata de establecer una ley.

Me he contentado con decir que estas cuestiones eran contencioso-administrativas; pero pudiera haber sentado que eran puramente contenciosas, porque en efecto lo serán en muchos casos; y de aquí se podrá venir en conocimiento de la necesidad que tenemos de fijar en esta ley bases que no den lugar á dificultades ni obstáculos que la hagan impracticable, y que puedan perjudicar á los intereses de los particulares. Esto es lo que tenia que manifestar acerca de la primera parte de la enmienda que he tenido la honra de presentar al Congreso en union de los dignos Diputados que conmigo la han suscritos.

Esto es lo que tengo que manifestar respecto á la primera parte de mi enmienda. La segunda parte se diferencia muy poco de la redaccion que presenta la comision; no hay mas que una cosa muy sustancial, y es que la comision quiere que entre los elementos que han de servir para calificar el derecho del partícipe á la indemnizacion, entre la prescripcion de 40 años, mientras que yo deseo que sea la inmemorial, porque esta es la legal.

Espero que en vista de estas consideraciones el Congreso se servirá aprobar la enmienda que he tenido el honor de presentar.

El Sr. CARRAMOLINO: A pesar del poco tiempo que la comision ha tenido para conferenciar desde que se ha presentado la enmienda, porque hoy ha sido la primera y la segunda lectura, y para ponerse de acuerdo con el Gobierno de S. M., habra de exponer el juicio que ha formado de ella la comision. Cuatro modificaciones son las que encierra la enmienda presentada por el Sr. Gonzalez Romero al Congreso. Con la primera y con la cuarta de estas modificaciones está conforme la comision; mas no puede conformarse con la segunda y tercera.

En la primera proponia la comision que la calificacion del derecho de los partícipes se hiciera por el Gobierno, y el señor Romero adiona que sea por el Gobierno cuando á la seccion de Hacienda del Consejo Real. La comision está conforme con ello. Voy á hablar, aunque truncando el órden, de la cuarta para ocuparme despues de las otras en que tiene que manifestar la comision resistencia. La cuarta es la que versa sobre qué clase de prescripcion es la que se ha de admitir. El Sr. Gonzalez Romero no ha podido desconocer la razon con que se admite en el dictámen esta prueba: por consiguiente la cuestion versa sobre qué clase de prescripcion es la que ha de fijarse como medio de prueba del derecho de los partícipes. Decia la comision que la de 40 años, y no ha dicho esto caprichosamente; lo ha dicho fundada en principios legales, y adoptándolo como medio para cortar las diferencias suscitadas en este punto dentro de la comision misma. A pesar de esta diferencia, la comision admite la modificacion que en este punto introduce la enmienda del señor Gonzalez Romero: de modo que habrá de sufrir el artículo

modificacion, diciendo que los medios de probar son los títulos originales, los testimonios concertados de ellos, las ejecutorias de los tribunales, ó la posesion inmemorial segun las leyes.

Restan ahora dos cuestiones grandes, en las cuales tiene la comision el sentimiento de no conformarse con el Sr. Gonzalez Romero. Una de ellas es que pretende S. S. que el Gobierno, oyendo al Consejo Real en su seccion de Hacienda, no solo califique, sino que liquide. Esto no puede consentirlo la comision. La liquidacion es necesario que se haga como se ha estado haciendo y las leyes mandan que se haga en las provincias. Allí estan las intenciones á quienes se sometió esta operacion por medio de los datos que suministrasen las contadurias; allí estan los partícipes que no pueden venir á hacer unos gastos enormes; allí los datos del subsidio que servian para conocer la participacion que tenian en los diezmos. La comision pues, aunque con pesar, no puede conformarse con que la seccion de Hacienda del Consejo Real entienda en la liquidacion, sino que sosticue que se haga como se ha hecho hasta ahora, como se ordena en la instruccion de 9 de Abril, en la ley de 12 de Setiembre y en todas las disposiciones anteriores.

Falta la cuarta cuestion que ha presentado el Sr. Romero con una vaguedad, que si bien ha creído S. S. que tiene toda la flexibilidad de que desea dotar á esta ley, todavia no basta esta para que la comision le pueda dar su asentimiento.

Decia el proyecto de la comision, que está calcado sobre los elementos en que antes se habia tambien fundado la ley presentada por el Gobierno anteriormente, que fuesen los tribunales ordinarios con intervencion del representante de la Hacienda, ayudado del promotor fiscal en la primera instancia; y las audiencias territoriales, representando á la Hacienda, los que conociesen judicialmente y fallasen estos negocios que quedaba al arbitrio de los partícipes el hacerlos desde luego contenciosos, ó despues de haberse resuelto gubernativamente.

La comision, que observó que, organizado el pais administrativamente, existia un Consejo Real y consejos de provincia, creyó que siendo esos expedientes de naturaleza contencioso administrativa correspondia conocer de ellos á los consejos provinciales y la apelacion al Consejo Real. La vaguedad que ha celebrado el Sr. Gonzalez Romero me parece que no vale nada. Si nos hubiera dicho significar: ningo el recurso judicial ante los consejos provinciales, porque habiéndose resuelto por el Gobierno con audiencia del Consejo Real en la seccion gubernativa parece que lleva mucho peso, que tiene gran consideracion esta resolucion, enhorabuena; pero solo dice los recursos contenciosos que correspondan. Nosotros queremos la primera instancia como contenciosa en las provincias, y la apelacion ante el Consejo Real en la sala contenciosa.

De este modo nos parece á los individuos de la comision que podria salir mejor redactado el artículo, adoptando parte de las modificaciones que se ha servido hacer el Sr. Gonzalez Romero, y reservar el resto tal como lo presentaba la comision.

El Sr. GONZALEZ ROMERO: No contestaré á las observaciones del Sr. Carramolino, porque el reglamento me lo prohibe: únicamente diré que yo no tenia conocimiento del modo con que se procedia actualmente para verificar esa liquidacion, si bien es preciso se haga teniendo á la vista un número de documentos de todas esas clases que ha manifestado el Sr. Carramolino. Suponga el Sr. Carramolino que haya hecho la liquidacion esa junta, y que el particular crea que no está bien hecha: el Gobierno es el que debe resolver sobre la determinacion de esa junta, esté ó no conforme con el particular. Mas cuando el particular no se ha conformado, ¿por qué no se ha de conceder recurso, sea al tribunal ordinario ó al contencioso-administrativo? Hé aquí la novedad, la falta y el vacío que se encontraba en esta ley, y por eso he dicho que en esas dos cosas el Gobierno no conocerá si queda como está redactado el artículo, y debe conocer sin dejarlo al arbitrio de una junta, porque es cosa que el Gobierno puede resolver, y porque la responsabilidad es toda suya.

El Sr. CARRAMOLINO: Ya nos vamos acercando mas al Sr. Gonzalez Romero y yo. La calificacion de la cantidad definitiva quiere S. S. que sea el Gobierno quien la acuerde: eso está ya contenido en la legislacion actual. Se dice que la resolucion debe corresponder al Gobierno de S. M.: esa es con efecto la legislacion actual, y nosotros no nos separamos de ella; pero la comision habia entendido que lo que queria S. S. era que esos expedientes se instruyesen por la seccion de Hacienda del Consejo Real, lo cual era imposible, porque deben incoarse allí donde obren todos los datos y antecedentes: esta es la manera como entendia la comision la enmienda del Sr. Gonzalez Romero, estando muy conformes en que lo respectivo á la cantidad en que haya de consistir la indemnizacion se haya de resolver por el Gobierno.

El Sr. GONZALEZ ROMERO: No hay ambigüedad ninguna en mi enmienda tal como está redactada. En ella se dice que el Gobierno procurará se instruya el oportuno expediente: ¿qué quiere decir esto? Que antes de decidirse sobre los dos extremos que debe abrazar, se ha de formar ese expediente. Si la indemnizacion ha de hacerse en provincia ó en virtud de esos documentos, nada de eso lo resuelve la enmienda: lo único que dice es que se instruya el expediente; pero no entra en las demas consideraciones, porque esas corresponden á la ejecucion de la ley.

Hecha la pregunta de si se tomaba ó no en consideracion la enmienda, dijo

El Sr. VAHEY: La comision va á presentar una nueva redaccion del artículo.

Se leyó la nueva redaccion del artículo conforme á las explicaciones dadas por el Sr. Carramolino.

El Sr. GONZALEZ ROMERO: Yo no puedo conformarme con la redaccion propuesta, porque el objeto de la enmienda.....

El Sr. Vicepresidente CHURRUCA: Basta, Sr. Gonzalez Romero.

El Sr. VAHEY: Para votar el artículo es menester saber si sus autores se conforman con la nueva redaccion del mismo; y si no lo hacen, se preguntará si aquella se toma en consideracion; pero para que el Congreso forme su juicio he debido leer el artículo nuevamente redactado. En su vista, y de la no conformidad de los autores de la enmienda con el mismo, el Congreso puede decidir si esta se toma en consideracion.

En efecto, hecha la pregunta, la resolucion fue negativa por 27 votos sentados contra 24 en pie, resultado del recuento que tuvo lugar por haber duda.

Se leyó el art. 4.º

El Sr. BAHAMONDE: Los que participamos de las opiniones del Sr. Gonzalez Romero estamos en el deber de impugnar este artículo, pues queremos que la posesion inmemorial se considere como suficiente título para adquirir..... (Varias voces en los bancos: Eso está rectificado por la comision.)

Ya que la comision ha rectificado esta parte del artículo, pa-

so á la segunda cuestion de que me habia propuesto hablar. La comision declara que la jurisdiccion única y exclusiva que ha de decidir las cuestiones comunes que se susciten entre los partícipes legos y la Hacienda pública es la jurisdiccion contencioso-administrativa. Yo estoy conforme sobre el particular con la opinion del Sr. Gonzalez Romero; es decir, que estoy conforme con que los negocios administrativos vayan á terminarse al Consejo Real; pero esto hasta cierto punto, y nada más. Pueden suscitarse cuestiones sobre la validez del título ó del partícipe lego, y pueden suscitarse tambien sobre el reconocimiento de este mismo título.

La primera cuestion es de propiedad, y debe resolverse por los principios del derecho civil; yo convengo en que pueda conocer de ella el Consejo Real; pero no así la segunda, que de rigoroso derecho corresponde entender en ella á los tribunales ordinarios. La propiedad y la fortuna de los ciudadanos tienen una garantía en la Constitucion.

No otros tenemos derecho con arreglo á la Constitucion á ser juzgados por jueces inamovibles é independientes, y los jueces administrativos ni son independientes ni inamovibles. Seguir otro camino, adoptar otro sistema seria altamente peligroso; seria contrariar abiertamente la opinion de los mas entendidos juriscóndulos que han creído que solo ciertas y determinadas cuestiones debian someterse á los tribunales contencioso-administrativos; pero no así otras que por su índole y naturaleza debien conocer de ellas los tribunales civiles. Sabido es que la jurisdiccion administrativa tiene otra índole, y que se introdujo para asegurar la independencia de los funcionarios administrativos, siempre que en la parte de ejecucion tropezaban, no con intereses y derechos, sino con obstáculos que se oponian á la marcha de la administracion.

Por eso la enmienda del Sr. Gonzalez Romero estaba concebida con una vaguedad saludable, y su resultado seria que siempre que ocurriese una cuestion acerca del reconocimiento de los derechos de los partícipes legos, el Rey y el Consejo de Estado serian los que decidiesen si debia ó no conocer de aquella cuestion el tribunal contencioso-administrativo, ó la potestad judicial. No se pierda de vista que la justicia contencioso-administrativa se introdujo únicamente con el objeto de dar una garantía á los ciudadanos, cuyos derechos se ventilaban antes en los tribunales ordinarios. Por eso se adoptó en el año VIII de la República francesa, con el fin de que los compradores de bienes del Estado tuviesen una intervencion inmediata de un juez propio para resolver las cuestiones que sobre sus contratos ocurriesen.

Establecida de esta manera la índole de la jurisdiccion contencioso-administrativa, el Congreso conocerá que no puede establecerse el principio que en el artículo de la comision se propone. Por otra parte no extrañaré yo que, habiendo la comision tenido la docilidad de variar el artículo, variara tambien esta anomalía que en él se presenta, y que no puede sostenerse: porque, señores, ¿puede darse cosa mas anómala é irregular para la dignidad del Gobierno que someter la resolución de uno de estos negocios, despues que haya pasado por tantas oficinas y trámites, á un juzgado de primera instancia? Por estas razones me parece que la decision propuesta es conforme á los sanos principios, y deja al Consejo Real en completa libertad para marcar la jurisprudencia que se habrá de seguir; y quisiera que, si la comision no tiene inconveniente, modificase el artículo con arreglo á las observaciones que he tenido la honra de exponer á su consideracion.

El Sr. SEIJAS: Señores, yo felicito á la comision por haber tenido la condescendencia de variar el artículo en los términos que lo ha hecho, pues creo que para ello se han consultado los buenos principios.

El Congreso debe conocer que en estas cuestiones, el Consejo de Castilla jamás admitia el título de la posesion inmemorial sino en los casos que estan prevenidos por las leyes; y la razon era muy sencilla, porque entonces á los que presentaban este título se les constituía en una posesion mas ventajosa que á los demas. Habiendo pues modificado el artículo la comision, me he resuelto á apoyarlo mas bien que á impugnarlo.

Los Sres. Gonzalez Romero y Bahamonde lo que quieren por esa enmienda es que se establezca en la ley una vaguedad, por la cual todos los partícipes legos que tengan que justificar sus derechos hayan de sostener un pleito y pasar por trámites muy costosos y de mucha consideracion. Demasiado triste es su suerte para que nosotros la agravemos. Téngase entendido que yo no soy partidario de estos tribunales contencioso-administrativos, porque no los entiendo en teoría, aunque tengo que admitirlos en la práctica: veo que son una necesidad de la época actual, y por eso los tenemos que admitir los que en su teoría no los entendemos ni admitimos.

Los antiguos principios de la jurisprudencia se han alterado, pues proclamando el principio de la igualdad ante la ley, se echaron por tierra los casos de corte y otros muchos especiales que reconocian nuevas leyes; y aqui empezó la alteracion en los tribunales para los casos á que se refiere el artículo de que ahora tratamos.

Entonces fue preciso acudir á los jueces que estaban colocados en el último término de la escala judicial, y resultó, como consecuencia inevitable, que los intereses públicos se vieron abandonados, siendo preciso poner un dique á los abusos que nacian de este abandono. Nosotros pues no debemos vacilar en este punto. Hemos adoptado el principio de que las contiendas sobre propiedad han de establecerse ante un juez de primera instancia. Por manera que, sea cualquiera la importancia de la cuestion y la magnitud de los intereses á que afecte, es menester que acudamos á un juez de primera instancia. Y bien: cuando se trata de intereses de esta magnitud, cuando los del Estado mismo pueden estar comprometidos ¿podemos entregarnos sin garantía á un funcionario, respetable si se quiere, pero cuya posicion social y política no es capaz de infundir suficiente seguridad?

Se dice que para eso está el Consejo Real; pero téngase en cuenta, señores, que una de las atribuciones del Consejo Real es precisamente la de resolver los conflictos que puedan ocurrir entre la autoridad administrativa y la judicial. Por manera que este va á decidir las competencias, y se va á poner en un conflicto á los partícipes legos, haciendo que en último término vengán sus expedientes á ser resueltos en el Consejo Real.

Asentado el principio de la existencia de los tribunales contencioso-administrativos, pregunta el Sr. Bahamonde dónde está la garantía que estos ofrecen. La doctrina en buenos principios es que siempre que se pongan en pugna los intereses generales con los individuales, se someta el negocio á lo contencioso; pero cree el Sr. Bahamonde que, tratándose nada menos que del derecho de propiedad, no puede haber garantías para el individuo en un tribunal amovible y con dependencia del Gobierno. Esto es cierto; pero tampoco darán al Sr. Bahamonde la seguridad que desea los tribunales de primera instancia. En este caso propone S. S. que se acuda en primera instan-

cia á la seccion de Hacienda del Consejo Real; es decir, que despues de introducir la excepcion, quiere S. S. una excepcion de excepcion. Se dice que el Gobierno ha de resolver de acuerdo con la seccion del Consejo, y es de suponer que para hacerlo habrá instruido expediente y tomado conocimiento del negocio.

Nada tendrá de extraño que si el particular se ve perjudicado con el fallo de esa seccion acuda al consejo provincial, no con los mismos documentos, sino ampliándolos, sin que yo pretenda por eso que deje de chocar esta medida en nuestro país por la falta de costumbre; pero con el tiempo no chocará como no chocó en Francia, donde se halla adoptado este principio. Pero procuremos aclarar todo lo posible las facultades que corresponden á la jurisdiccion ordinaria. Y pregunto yo: la jurisprudencia ordinaria ¿queda expedita para obrar ó no en los casos que le corresponden, como puede ser la falsificación de títulos ó cosa semejante? Yo quisiera que esto quedase aclarado en este mismo artículo, y rogaria á la comision que, accediendo á la invitacion que ha hecho el Sr. Gonzalez Romero, presentase de este modo reformado un dictámen, á que yo en ningun caso negaré mi aprobacion.

El Sr. CALDERON COLLANTES (D. Fernando): El derecho á diezmar hacia en muchas de nuestras provincias parte de los derechos señoriales; pero dado despues en enfiteusis, y conservándose por los señores del dominio directo los títulos de propiedad, pregunto yo á la comision: ¿se entenderá que esta indemnizacion que vamos á conceder por la supresion del diezmo se debe al señor territorial que tiene el dominio directo y conserva los títulos por los cuales tenía parte en el diezmo, ó se debe al que recibió el derecho de diezmar á foro ó enfiteusis?

Es preciso que esto se exprese bien, pues de lo contrario se seguirán perjuicios enormes á ininidad de familias. No es extraño que la comision no haya meditado esto, porque es caso bastante raro; pero sin embargo suele tener aplicacion, y conviene que quede consignado: por eso me atrevo á rogar á la comision que para evitarla que tenga que dar declaraciones gravísimas, para las cuales no debe estar preparada, como tampoco el Congreso, se sirva retirar el artículo para presentarlo mañana redactado en la forma que crea conveniente.

Ya que me he levantado voy á hacerme cargo de algunas explicaciones que ha hecho el Sr. Seijas Lozano con la maestría que le distingue. La comision ha andado tan pródiga con los partícipes legos que no ha tenido inconveniente en admitir la prueba de posesion inmemorial; prueba que, como ha dicho muy bien el Sr. Seijas Lozano, es contraria al espíritu de nuestra legislación en el particular; y en efecto, señores, cuando el derecho de diezmar era poco menos que sagrado en la época anterior á la constitucional, se presentaron, no uno, sino muchos casos en que el Consejo y Cámara de Castilla negaron este derecho á los partícipes legos por no presentarle apoyado en títulos primordiales; y esto, que no admitió el Consejo de Castilla, á pesar de las preocupaciones de su época, ¿cómo de admitirlo nosotros gravando á la nacion con 600 millones de reales, de cuya adquisicion casi la mitad de los interesados no presentarán otra garantía que la posesion inmemorial?

Además, como ha dicho el Sr. Seijas Lozano, no deben equipararse en la indemnizacion los partícipes legos que presentan títulos primordiales, y los que solo prueban posesion inmemorial; y ciertamente si no se concede un estímulo á los que presentan títulos primordiales, nadie los presentará, pues consiguiendo lo mismo de una manera que de otra, no presentándolos lograrán librarse de las cargas con que los títulos estuviesen gravados. Puede suceder tambien que aparezca en los títulos primordiales causa para que estos pasen al dominio de la corona; ¿y cómo, si se adopta lo que la comision propone, han de prestarse á presentarlos los partícipes legos que sean concededores de esta circunstancia? Para conciliar estos inconvenientes hay pues un medio, que en mi concepto debe adoptarse, y se reduce á conceder alguna ventaja en la indemnizacion á aquellos partícipes que presenten los títulos primordiales de pertenencia. Esto mismo está previsto en la ley anterior, por lo que se hace una diferencia entre los que presentan títulos primordiales y los que solo acrediten la posesion inmemorial; pues á los primeros se les capitalizaba sobre el tipo de un 3 por 100, y á los segundos sobre el de un 4 por 100.

Ruego por tanto á la comision que, teniendo en consideracion cuanto acabo de manifestar, se sirva resolver en el sentido que lo he propuesto.

El Sr. PEÑA Y AGUAYO, Ministro de Hacienda: Celebro mucho que el Sr. Calderon Collantes haya dado una explicacion tan lata de su enmienda, pues que ciertamente se evitan así los inconvenientes que se habieran presentado en la discusion del artículo de suscitarse entonces las reclamaciones que sobre el particular acaba de hacer S. S.

El Sr. Calderon ha dicho muy bien que hay muchos partícipes legos que no tienen un dominio absoluto y directo, sino útil; y que el dominio directo reside en otra persona diferente, á la cual este partícipe lego de diezmos paga un censo ó cánon anual; y dice el Sr. Calderon, ¿á cuál de estas dos personas debe indemnizarse? ¿Cuál de ellas debe presentar el título? Yo contestaré á S. S. que el título debe presentarse por la persona que paga ese cánon ó enfiteusis, en cuya virtud percibia su parte en la prestacion decimal; pero dice S. S.: ¿cómo ha de presentarlo sino lo tiene? ¿Si quien lo tiene es el del dominio directo? Y yo digo á S. S. que en poder del que tiene el dominio útil deberá existir una escritura, en la cual se insertará el título original del que tiene el dominio directo; pero cuando así no fuese, que no lo creo probable, podrá obligar al del dominio directo á que presente el título, bajo el supuesto de que es partícipe en la indemnizacion; y cuando conste que la indemnizacion que pertenece á un partícipe está dividida en dos ó mas personas, la indemnizacion se dividirá entre todas ellas.

El Sr. Calderon Collantes debe conocer que estas son cosas que no pueden comprenderse en la letra de la ley: esto tiene que quedar al juicio de los tribunales de justicia, porque son casos particulares á que la ley no puede descender. La ley consigna el principio de que el que sea partícipe lego tenga derecho á la indemnizacion; la averiguacion de quiénes sean estos queda al buen juicio de los tribunales: esta es la cuestion. Por consecuencia creo que el artículo está bien puesto, y que no há lugar á lo que pretende el Sr. Calderon Collantes.

En cuanto á la posesion inmemorial es un medio subsidiario, como ha dicho S. S.: lo primero es la documentacion; y cuando esta falta, viene la posesion inmemorial: mas dice el Sr. Calderon: «de seguro nadie presentará los títulos originales.» Y ¿cómo podrá averiguarse? ¿Cómo? Para eso la Hacienda pública tiene sus fiscales que vigilarán por que no llegue ese caso; y cuando haya presuncion de que se ocultan los títulos originales en perjuicio de los intereses públicos, pondrán, en cumplimiento de su deber, los medios necesarios para que la Hacienda no sea perjudicada en sus intereses. Por lo tanto creo que el Congreso pue-

de servirse aprobar el artículo tal cual se presenta por la comision sin inconveniente de ningun género.

El Sr. CALDERON COLLANTES (D. Fernando): Quisiera merecer del Sr. Ministro de Hacienda me dijese los medios con que contarán los promotores fiscales para averiguar si en efecto el partícipe lego oculta ó no los títulos primordiales, pues á mí no me parece que les sea cosa muy fácil.

El Sr. PEÑA Y AGUAYO, Ministro de Hacienda: S. S. sabe que de la mayor parte de los títulos, sobre todo los pertenecientes á tercias Reales y otros derechos de la corona, tiene tomada razon la contaduría general de Valores; además, todos los títulos que sean documentales tendrán que estar protocolizados, y el protocolo debe existir en algun puesto: de consiguiente no es absolutamente imposible el averiguar ese fraude. No diré que todos los títulos se puedan encontrar con facilidad; pero es de esperar del celo de los promotores fiscales que averiguarán dónde paran los protocolos en que estan anotados la mayor parte.

El Sr. ORENSE: El Sr. Calderon Collantes se encuentra quejoso de que salgan á la plaza 600 millones de títulos del 3 por 100. Pues S. S. votó el año pasado que se diesen á los contratistas 1800 millones, cantidad bastante para haber satisfecho á los partícipes legos y á otros muchos acreedores del Estado: es pues muy extraño que habiendo votado así el año pasado se venga ahora con esos escrúpulos por lo que se quiere hacer en favor de los partícipes legos.

Ha manifestado S. S. otra consideracion gravísima: dice que la posicion inmemorial no viene á cuenta para nada; y pregunto yo á S. S.: si hubiera seguido el diezmo ¿se hubiera inquietado á nadie en su posesion? Seguramente que no: pues bien, ahora no se hace mas que indemnizarlos de la posesion en que estaban. Si yo tengo una casa, y por trazarse por medio de ella un camino público se me destruye, para indemnizacion de ella no se me hace acreditar si la poseo por título ó por posesion inmemorial; pues respecto de los partícipes legos nos hallamos en el mismo caso: por utilidad pública se les despoja de su propiedad, y por ley de justicia se les debe indemnizar sin descender á esos pormenores.

Por último debo contestar á otra observacion del Sr. Calderon Collantes. Debe saber S. S. que el que vende la cosa queda obligado á la eviccion y sancionamiento; y en este caso estan muchos de los partícipes legos que compraron su derecho á la corona: esta les vendió una cosa con ciertos emolumentos; estos emolumentos han faltado; debe pues indemnizarlos de ellos, y esto es lo que se hace en la ley que se presenta. Por lo tanto creo que el Congreso debe proceder á la aprobacion de este artículo.

El Sr. LOPEZ CLAROS: Los señores que hasta ahora han tomado parte en la discusion se han ocupado de casos particulares que no pueden ocurrir con frecuencia: yo voy á mirar la cuestion bajo el punto de vista de las pruebas que en el artículo se exigen á los partícipes legos.

Declaro que mi oposicion no se dirige al fondo de los requisitos que se exigen para las pruebas; el objeto que me propongo es que esta materia se trate con arreglo á los buenos principios que rigen en este punto, porque en mi concepto debemos ser muy cautos en materia de pruebas para que no se concedan derechos que nunca han existido.

Dice la comision en su artículo que para la calificacion de los derechos referidos solo se tendrán presentes los títulos originales de propiedad ó testimonios de ellos concertados con los mismos por mandamiento judicial y con asistencia del representante de la Hacienda pública. Yo encuentro defectuoso el artículo en esa parte, porque á lo menos debiera decir que los títulos tuvieran todos los requisitos que la ley previene para que sean válidos, y en este caso yo lo admitiria; pero de otro modo no puede ser.

En la parte que habla con respecto á los testimonios encuentro tambien un vacío. Efectivamente sabemos que no basta para el cotejo la asistencia de uno de los interesados, sino que es necesario la asistencia de ambas partes: supongo que al hablar del representante de la Hacienda pública se querrá decir el fiscal; pero ¿ha tenido presente la comision que los fiscales no estan mas que en las capitales de provincia, y que la mayor parte de los cotejos ocurrirán en los pueblos donde generalmente están los protocolos, porque allí habrán sido otorgadas esas escrituras? ¿Se quiere tambien que los representantes de la Hacienda se hayan de trasladar á todos los puntos donde para este caso sea necesaria su presencia? ¿No se han tenido en cuenta los dispendios que esta ha de causar á unos funcionarios escasamente dotados, y que de ningun modo podrían sufragarlos, y mucho menos desatender sus obligaciones? ¿No seria mejor que los fiscales pudiesen delegar un letrado para esto? Yo creo que sí, porque en caso de delegar una persona, no podría desempeñarlo ninguna otra con mas exactitud que un letrado por los conocimientos que tiene en estas materias. Por consiguiente yo creo que la comision debia adoptar el que el representante de la Hacienda pública pudiese delegar sus facultades en un letrado para que asistiese á estos actos.

Las ejecutorias de los tribunales son otro medio de prueba; pero en cuanto á estas, como sabe la comision, no todas las que se presentan son originales: cuando se trataba de títulos ha habido de los testimonios, cuando se trata de ejecutorias no ha dicho mas que las ejecutorias de los tribunales: de modo que en el primer caso ha estado explícita, y en el otro no.

Estas son, señores, las ligeras observaciones que tenia que hacer, y creo que son importantes, porque todos estamos interesados en que no vengán algunas personas á reclamar indemnizaciones indebidas: yo creo que la comision estará animada de iguales deseos: de modo que he creído conveniente hacer estas aclaraciones para que tomándolas en consideracion vengán solo los verdaderos acreedores del Estado, y no otros que no tengan este derecho. He dicho.

El Sr. marques de MONTEVIRGEN, de la comision: Señores, este artículo, que de ninguna manera se puede considerar como el mas importante de la ley, es el que mas impugna con mas merced. Es el artículo en que mas cuidado ha puesto la comision para redactarlo de la manera mas cómoda posible, y hasta se han adoptado algunas observaciones que se han hecho.

Sobre dos puntos está fundado, que son: medios que los partícipes tienen de probar sus derechos, y ante qué tribunales se han de hacer estas pruebas.

El Sr. Lopez Claros ha puesto una objecion sobre los modos de probar que ha presentado la comision. La comision no ha podido hacer mas que decir cuáles son los medios de prueba, sin decir las circunstancias que han de tener, puesto que los requisitos que á cada uno de estos medios han de acompañar ya estan consignados en las leyes, y es inútil hacer mención de ellos.

La prueba inmemorial ha sido adoptada como un medio supletorio: es verdad que el Consejo de Castilla no la admitia;

pero otros tribunales la han admitido, y una prueba de ello es que se han ganado y sentenciado pleitos en que se litigaban grandes intereses á virtud de la prueba inmemorial.

Poco habrá que contestar al Sr. Clarós con respecto á lo que ha dicho de asistencia del representante de la Hacienda, pues no hay necesidad de otra cosa sino de oficiar al intendente para que este nombre un dependiente de la Hacienda que asista al acto.

Una de las dificultades que se han presentado á la comision es el modo de redactar este artículo: la comision no ha obrado con ligereza; ha consultado para ello las personas mas inteligentes, y ha encontrado tan diversos los pareceres que ha traído sus dudas hasta el Congreso, el cual ha visto la bondad con que la comision ha admitido algunas modificaciones. La comision no ha encontrado otro medio para ventilar las cuestiones que en este punto pudieran suscitarse que el de dejar su decision á los consejos provinciales con apelacion al Consejo Real.

Las condescendencias de la comision han perjudicado al artículo, porque en él se decía que si los interesados no se conformaban con la decision del Gobierno, podrian entablar sus gestiones ante los consejos de provincia con apelacion al Consejo Real, y ahora se quiere que despues de oido el parecer del Consejo Real resuelva el Gobierno; y si con esta decision no se conforman los interesados puedan acudir de nuevo á los consejos provinciales con apelacion al Consejo Real, lo cual en mi concepto es un absurdo.

No crea el Congreso que todas las cantidades que se puedan reclamar son grandes, porque especialmente en el Norte de España apenas hay familia que no tenga alguna parte en los diezmos: de suerte que hay algunas que solo tienen cantidades mínimas: por estas razones creía yo que debía empezar en los consejos provinciales toda justificacion.

Otra duda tengo que rectificar, porque siento que haya padecido un momento de equivocacion el Sr. Collantes cuando ha hablado acerca de la diversa clasificacion que podria hacerse de los que presentasen los títulos originales y los que presentasen solo el medio de la prueba inmemorial. Yo no dudo que haya leído ese proyecto que debía; pero la comision no lo ha visto, ni tampoco ha tenido á la vista disposicion alguna en que se hiciese semejante clasificacion, que seria un absurdo y una injusticia, y la comision no lo hubiera hecho.

En vista de todo esto, señores, yo creo que el Congreso debe aprobar el artículo tal como estaba redactado en un principio, porque en mi opinion se debe quitar la adiccion que hizo la comision á consecuencia de la enmienda del Sr. Gonzalez Romero para no incurrir en la falta de que el Gobierno decida, oido el Consejo Real; y que si los interesados no se conforman, vuelva luego al de provincia: por consiguiente espero que el Gobierno tenga á bien aprobar el artículo en los terminos que he tenido el honor de manifestar, porque las demas disposiciones pueden estar comprendidas en la aclaracion que se haga para ponerlo en ejecucion.

A peticion de algunos Sres. Diputados se preguntó si estaba el asunto suficientemente discutido, y se acordó que sí.

En seguida se procedió á hacer la pregunta de si se aprobaba el artículo, y quedó aprobado.

Igualmente lo fueron sin discusion el 5º y 6º restantes, con lo que se levantó la sesion, señalando para mañana la votacion de la totalidad del proyecto despues de los asuntos pendientes.

Eran las cinco y cuarto.

### MADRID 3 DE MARZO.

Despues del despacho ordinario y del sorteo de las secciones pasó ayer el Congreso á la órden del día.

Discutiase el art. 4º y una enmienda á él presentada por el Sr. Gonzalez Romero y otros Sres. Diputados. Sostúvola el señor Gonzalez Romero tratando de probar la conveniencia de las variaciones que al artículo en cuestion se proponian.

El Sr. Carramolino, por la comision, aceptó dos de las modificaciones que contenia la enmienda, que fueron la posesion inmemorial en vez de la de 40 años que por el artículo se fijaba, y la de que para resolver el Gobierno los expedientes sobre indemnizaciones oiga á la seccion de Hacienda del Consejo Real, leyéndose en su consecuencia el artículo así modificado. Pero á pesar de todo no se conformó con él el Sr. Gonzalez Romero, y puesta á votacion la enmienda quedó desestimada.

Entóse entonces á discutir el artículo, que fue impugnado por el Sr. Bahamonde, fundándose en que habia una incoherencia en el dictámen de la comision, confundiendo la jurisdiccion administrativa con la judicial en el hecho de crear aptos para entender en la calificacion de los títulos de pertenencia á los cuerpos administrativos, siendo así que es derecho exclusivo de los tribunales de justicia.

Contestado el preopinante por el Sr. Seijas, combatió tambien el artículo el Sr. Calderon Collantes (D. Fernando), oponiéndose á la prueba de prescripcion inmemorial. S. S. propuso una duda con este motivo sobre quien debería presentar los títulos de pertenencia en el caso de que hubiese dos partícipes, de los cuales el uno tuviese el dominio directo, y el otro el útil en el diezmo. El Sr. Ministro de Hacienda, de paso que respondió al Sr. Calderon Collantes, aclaró la duda haciendo ver que el obligado á presentar los títulos debería ser quien mas inmediatamente recibia la prestacion decimal.

Despues de un debate, que ninguna novedad presentó, fue aprobado el artículo, y sin discusion el 5º y el 6º, últimos del proyecto de ley.

### AVISOS.

#### DIRECCION GENERAL DE PRESIDIOS DEL REINO.

No habiendo sido aprobada por S. M. la subasta verificada el 26 de Enero último para el suministro de los presidios del reino, y estando señalado por Real órden el día 26 del mes actual para la nueva subasta que ha de celebrarse con arreglo al pliego de condiciones últimamente redactado, se cita para verificarla ante la direccion general, que se halla situada en la calle del Barquillo, núm. 16, el expresado día 26 de Marzo á la una en punto de la mañana.

Los licitadores podrán enterarse del pliego de condiciones en la secretaria de la referida direccion, en donde se halla de manifiesto, y bajo el concepto de que las proposiciones que se hagan para ser admisibles han de conformarse en un todo con lo que en el mismo se previene.

El Sr. D. Facundo Goñi, profesor de derecho internacional, continuará sus lecciones en esta corporacion todos los martes como hasta ahora, y ademas los sábados de las semanas sucesivas á las ocho de la noche.

Madrid 1º de Marzo de 1846.—El secretario, José Joaquin Mateos.

#### SOCIEDAD ECONOMICA MATRITENSE.

Por acuerdo de esta sociedad se exponen al público en su sala de juntas, calle del Turco, núm. 9, piso principal, dos mesas y un velador con tableros de embutidos de maderas imitando á piedra mármol y pies tallados y dorados, hechas en Sevilla por el tallista escultor D. José Borreguero. Las horas de exposicion serán de once de la mañana á tres de la tarde de todos los dias desde el 4 al 18 del corriente.

Madrid 1º de Marzo de 1846.—Francisco Hilarion Bravo, secretario.

#### DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Esta direccion general ha señalado el día 1º de Abril próximo á las doce de su mañana en la sala de la misma, y en la ciudad de Gerona ante el Sr. gefe político, para el segundo remate del arrendamiento por dos años del portazgo del Suro de la Palla en la cantidad de 58,258 rs., y el primero de Pont de Molins en 19,285 rs.

Tambien tendrá efecto en el mismo día y ante la direccion general el primer remate del pontazgo de Fuentidueña en la cantidad de 74,202 rs. vn.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la misma.

#### COMPANIA GENERAL DE SEGUROS DEL IRIS.

Por acuerdo de la junta general ordinaria, celebrada en este día, se han hecho extensivas las operaciones de la sociedad al ramo de incendios, y con este motivo se aumenta su capital social hasta 100 millones, emitiéndose los 25 que nuevamente se crean bajo las bases siguientes:

1º Que el precio de venta á que se cedan las acciones al público deberá ser el que tenga en la Bolsa el día de su emision, sin que sea menos de un 25 por 100 de beneficio sobre el capital efectivo que representan.

2º Que á los tenedores de acciones nominales que las pidan antes del 30 de Marzo se les cederán con la rebaja de un 5 por 100 sobre el valor á que se coticen, hasta una cantidad igual á la que acrediten tener, o alcanzare el número de las existentes para cubrir el pedido, y en caso contrario se les repartirá á prorata.

3º Que igual beneficio se conceda á los navieros que aseguren sus buques en la compañía, siempre que las pidan antes del indicado día 30 de Marzo.

Lo que se pone en conocimiento del público, á fin de que los comprendidos en la rebaja indicada acudan á inscribirse en nuestras oficinas por el número de acciones que deseen obtener antes del término fijado por la junta, y para que las demas personas no comprendidas en dicha gracia, y que quieran suscribirse para alcanzar, si quedan, las acciones al precio corriente, lo hagan con la anticipacion que gusten. En esta última clase, la prioridad en el pedido determinará la preferencia sin lugar al prorata.

Madrid 26 de Febrero de 1846.—El director primero, presidente, Joaquin de Fagoaga.—El director, administrador, Felipe Fernandez de Castro.

#### BANCO DE LA UNION.

Los directores del Banco de la Union han señalado los dias desde el 1º de Marzo hasta el 15 del mismo inclusive para que los accionistas verifiquen el cuarto y último pago del 25 por 100 del valor nominal de sus acciones, con arreglo al art. 11, tit. 4º de los estatutos, á cuyo efecto se servirán acudir durante dicho plazo á la casa núm. 29 de la Carrera de San Gerónimo, desde las diez á las tres de la tarde los dias no feriados.

Madrid 25 de Febrero de 1846.—Sansom Bagneres y compañía.

Habiendo llegado á conocimiento de los herederos del capitán de Ultramar D. José Raimundo Gili que el específico que este lo dejó para la vista, y que á tantos y tantos ha dado luz, se ha contrahecho, y se vende como si fuera el verdadero, engañando así á los desgraciados que le buscan; con el objeto de evitar los perjuicios que su silencio pudiera causar, se han decidido á poner en conocimiento del público este engaño: desde hoy los frasquitos verdaderos llevarán un letrero con la media firma del heredero que los despache, y los métodos de curar la firma entera, no despachándose en España mas que en esta corte, calle de Espoz y Mina (antes de Majaderitos angosta), núm. 19, cuarto bajo, librería y almacen de estampas de Fernando Velazquez, y en la calle de Atocha, núm. 67, cuarto 5º de la izquierda, casa de Doña María Ignacia Bassons, siendo adulterados y contrahechos los que se vendan sin estas señas y en otros sitios de los marcados en este anuncio.

#### BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 2 de Marzo á las dos de la tarde

#### EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.  
Títulos al portador del 5 por 100, 21 y 21 1/4 á v. f. ó vol.  
Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.  
Títulos al portador del 4 por 100, 00.  
Id. id. del 5 por 100, 30 1/8, 5/8, 1/4, 1/16, 5/16, 9/16, 29 7/8, 15/16 y 30 á v. f. ó vol. y firme: 30 1/2, 5/4, 31 1/2, 5/4, 30 5/8 y 30 1/2 á v. f. ó vol. á prima de 1/2, 5/8, 1/4, 5/4 y 1/2 por 100.

Inscripciones de la deuda flotante del Tesoro, 00.

Cupones no llamados á capitalizar, 00.  
Vales Reales no consolidados, 00.  
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.  
Idem sin interes, 00.  
Acciones del banco español de San Fernando, 00.  
Idem de idem de Isabel II, 00.

#### CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 37 1/2. Paris, 16-6.

Alicante, par.	Málaga, par.
Barcelona á ps. fs., 5/8 pap. d.	Santander, par din.
Bilbao, par pap.	Santiago, 5/8 d.
Cádiz, 3/4 d.	Sevilla, 7/8 id.
Coruña, 7/8 id.	Valencia, 1/2 pap. d.
Granada, 1 id.	Zaragoza, 3/4 d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Antonio Balsalobre, juez de primera instancia de la villa de Tarazona y su partido, de que el infrascrito escribano del mismo juzgado da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rosa Rubio, natural de Huelva, comprendida en la causa que se sigue en este juzgado contra Rosendo Rey, que lo es de Mondoñedo, sobre amancebamiento, para que en el término de nueve dias, siguientes al de la fecha, comparezca en este juzgado, en donde se la comunicará traslado de lo que contra ella resulta, pues por auto de 20 de Setiembre último se mandó continuar y sustanciar la causa con audiencia respectiva de ambos procesados; en inteligencia que si lo hiciere se la oirá y administrará justicia en cuanto la tenga, y no verificándolo, pasado que sea el término de derecho, se seguirá en su ausencia y rebeldía, parándola el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarazona á 19 de Febrero de 1846.—José Antonio Balsalobre.—Por su mandado, Pedro María Segovia.

D. José Delgado y Palacios, juez de primera instancia de esta villa de Aracena y su partido §c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los parientes y descendientes que se crean con derecho á los bienes-dote de la capellanía fundada por Simon Libroero Muñiz en esta villa, para que dentro de los 30 dias, siguientes á la fijacion de este, se presenten en el referido juzgado á ejercitarlo; en la inteligencia de que pasado dicho término sin presentarse opositivo alguno se adjudicarán al Estado, pues así se solicita por el promotor fiscal del mismo juzgado.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente. Aracena 13 de Febrero de 1846.—José Delgado y Palacios.—Por mandado de dicho señor, José Tello.

Por providencia asesorada de los testamentarios universales del teniente coronel retirado D. Marcelo Francisco Dávila, vecino que fue de la villa de Valdenoches, refrendada del infrascrito escribano, se cita, llama y emplaza por único y último término de 30 dias, contados desde el en que se anuncie en la Gaceta de Madrid, á todos los que se crean con algun derecho á los bienes del expresado señor, para que le deduzcan ante los mismos en dicho término, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.—Antonio Oreajo.—Por mí y ante mí, Bonifacio Casas.

#### BIBLIOGRAFIA.

LOS Sres. suscritores á la sagrada Biblia, traducida por el Ilmo. P. Seoio y publicada por los PP. Escolapios, pueden acudir á recoger el tomo 2º de dicha obra en la portería del colegio de Escuelas pias de San Fernando de esta corte, y dentro de 15 dias estará de venta el tomo 3º.

Sigue abierta la suscripcion á 16 rs. cada tomo mensualmente.

#### TEATROS.

PRINCIPE. A las siete y media de la noche.  
1º Sinfonía á completa orquesta.  
2º Se pondrá en escena el drama nuevo, en cuatro actos, traducido libremente del frances, titulado

#### JORGE EL ARMADOR,

que tan extraordinario éxito alcanzó en los teatros de Paris.

3º Boleras á ocho de la Segunda dama duende.  
4º Terminará el espectáculo con la graciosa pieza en un acto, cuyo título es

#### LA FAMILIA DEL BOTICARIO,

en la que el primer actor D. Antonio de Guzman desempeñará el principal papel.

CRUZ. A las ocho de la noche.  
Se pondrá en escena la aplaudida ópera en cinco actos, titulada

#### LUCRECIA BORGIA.

CIRCO. A las ocho de la noche.  
Funcion extraordinaria á beneficio de D. Eusebio Lucini, pintor y director de la maquinaria de este teatro.

#### FARFARELLA,

#### LA HIJA DEL INFIERNO,

baile fantástico en tres actos.

Se estrenarán seis decoraciones pintadas por el beneficiado.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.